Valdivia, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero. – Que, doña Consuelo Martínez Munzenmayer, defensora penal pública, en favor de don XXXX, cedula nacional de identidad Nro. XXXX, deduce recurso de amparo en contra del Juez de Garantía de San José de La Mariquina, don Guillermo Francisco Olate Aránguiz, respecto de orden de detención dictada en su contra con fecha el 05 de octubre del 2021 en causa Rit 606-2021 de dicho tribunal, estimando que es atentatoria en contra de la garantía del numeral 7 artículo 19 de la Constitución Política, ya que el presupuesto de ser conducido la presencia judicial, respecto a lo cual no es necesaria su presencia, atendido a que su incomparecencia, a explorar la aplicación de un procedimiento abreviado, a lo más puede resultar en una negación tacita a su aplicación.

Por lo anterior y luego de desarrollar en forma suficiente, el principio constitucional que estima vulnerada, pide que se acoja el recurso y que se deje sin efecto la orden de detención actualmente vigente.

Segundo. - Que informando la recurrida, expresa que la resolución de despachar orden de detención en contra del amparado no fue dictada contra derecho y menos materializando una privación o perturbación ilegal o arbitraria de la libertad personal de don XXXX, atendido a que la referida resolución se enmarca en las facultades que la ley establece, y responde a fundamentos que el juez de la instancia considero suficientes para acceder a la petición del ente acusador.

Estima que no se ha transgredido ninguna norma del ordenamiento jurídico, aplicándose correctamente las disposiciones en el caso concreto, adoptándose esta decisión por un tribunal competente, en los casos previsto por la ley, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos legales previstos para el asunto en controversia.

Tercero. - Que, del análisis de la acción ejercida y el informe de la recurrida, consta que el amparado XXXX no compareció a la audiencia de procedimiento

abreviado fijada para el día 05 de octubre de 2021, la cual se encontraba notificado personalmente, y no habiendo justificado su inasistencia se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal; dando lugar el tribunal a los solicitado por el Ministerio Publico (orden de detención) por cumplirse los requisitos de validez del artículo 127 inciso 4° del mismo cuerpo legal.

Cuarto. - Que, por lo expuesto, este tribunal de alzada debe analizar si la resolución en definitiva es o no conculcatoria de la referida garantía constitucional, en fase de amenaza a la libertad y seguridad individual del amparado, ya que esta fue dictada por un tribunal de la república en base a sus prerrogativas legales.

Quinto: Que, desde un punto de vista formal, la inasistencia del imputado a la audiencia del procedimiento abreviado, no puede interpretarse como negativa de este para su aceptación, de igual forma el artículo 406 inciso 2° del Código Procesal Penal, señala que para aceptar o rechazar el procedimiento abreviado, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento, por lo que hoy con la modificación legal establecida en la Ley 21.394, la presencia del imputado es requisito de validez, en la audiencia del procedimiento abreviado.

Sexto: Que, no obstante, la defensa del amparado no se presentó en estrados el día 03 de diciembre del año curso, ha quedado claramente establecido que la resolución recurrida ha sido dictada por tribunal competente, dentro de las facultades que la ley establece y con fundamentación suficiente; respondiendo en definitiva a los fines que deben cumplir los tribunales de justicia a través de los jueces correspondientes.

Séptimo: Que por todo lo anterior, no se verifica conculcación de la garantía fundamental, por lo que se debe rechazar el recurso como se dirá a continuación.

Por lo expuesto, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Se RECHAZA el recurso de amparo constitucional interpuesto por la recurrente en contra del Juez de Garantía de San José de Mariquina don Guillermo Francisco Olate Aránguiz, sin costas.

Redacción a cargo Abogado Integrante Sr. Luis Galdames Bühler Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo 295-2021.